

**JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia
Provincial de Murcia)**

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Estafa: Sentencia de 11 de abril de 1959

Incurrir en el delito definido en el n.º 1.º, del artículo 529 del Código Penal, los que obtienen dinero con garantía hipotecaria sobre unas fincas de valor muy inferior al de la cantidad recibida en préstamo, mediante el engaño de hipotecar fincas «distintas» de aquellas --de gran valor-- que habían sido mostradas y tasadas en las diligencias preliminares a la constitución de la hipoteca, y sobre las cuales, inducido a error, creyó el acreedor que se formalizaba el préstamo. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín de Domingo y Peón).

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de estafa previsto en el artículo 529, n.º 1.º, del Código Penal, puesto que los procesados, previamente concertados, enseñaron unas fincas de gran precio, haciendo creer que eran las que iban a hipotecar, que carecían de valor, y en virtud de aquello indujeron a error a quienes engañados de este modo, creyeron que recibían la legítima garantía del dinero que prestaban, consiguiendo así los inculpados el lucro dolosamente apetecido.

Los tres elementos del delito de estafa: Existencia de engaño, ánimo de lucro y perjuicio de tercero, están caracterizados en esta sentencia la que, aparte el interés puramente anecdótico de la complicación de la trama usada por los estafadores para obtener su ilícito lucro, ofrece al jurista el ejemplo de la acertada calificación de un hecho que a algunos pudiera hacer pensar en el delito del párrafo 1.º, del artículo 531, del Código Penal que castiga "al que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la... gravare", tesis ésta que rechaza con acierto la sentencia en una objetiva consideración de los hechos en los que la ficción de propiedad no está sobre las fincas hipotecas, las cuales pertenecían efectivamente al que las grava, sino en hacer creer, con anterioridad al otorgamiento de la escritura, que la garantía había de constituirse en fincas distintas y de valor muy superior al que tenían las que quedaron afectas a la hipoteca, proceder éste que entraña un engaño que cae de lleno en las amplísimas conductas recogidas en el n.º 1.º, del artículo 529 del Código Penal.

Automovilismo: Sentencia de 23 de abril de 1959

Comete el delito del artículo 3.º, de la Ley de 9 de mayo de 1950, el que conduce careciendo del oportuno carnet, aun cuando al ocurrir el hecho hubiera sido examinado y declarado apto para la obtención del mismo. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín de Domingo Peón).



CONSIDERANDO: Que como el procesado..... carecía el día de autos del carnet de conducir, es evidente que cometió el delito previsto y sancionado en el artículo tercero de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, sin que pueda eximirle de responsabilidad el que con anterioridad a los hechos que se enjuician, hubiera sido examinado y declarado apto para la expedición del carnet de primera clase, pues como dicen las sentencias del Tribunal Supremo de cinco y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, este delito es de tipo formal y para conducir vehículos de motor, se requiere la posesión del correspondiente carnet oficial, expedido por una Jefatura de Obras Públicas, y no es bastante para eximirle de culpa el hecho de que tuviese pericia o capacidad técnica para conducir, ni que creyese de buena fe que en tales condiciones realizaba un acto lícito.

Recoge esta sentencia la interpretación, ya consagrada por el Tribunal Supremo, de que la habilitación legal para conducir la da sólo la posesión del correspondiente carnet, sin que tenga valor exculpatorio la simple posesión del certificado acreditativo de haber superado con éxito las pruebas exigidas para su obtención.

¿Se cierra con esta interpretación el paso a la posible exclusión de la anti-juricidad por error?

Entendemos que no. Es doctrina comúnmente admitida que el error sobre la significación antijurídica del hecho excluye el dolo, de tal manera que él que obra en la creencia de hallarse en el ejercicio de un derecho no comete delito. Por ello el conductor, que sin poseer carnet, conduce en la creencia seria, fundada y demostrada, de que puede hacerlo --por la circunstancia que sea-- no comete delito. Error aún más estimable cuando, como en el presente caso, no se trata de la infracción de normas penales "stricto sensu", sino de normas administrativas con valor punitivo a través de un tipo penal en blanco. Admitir lo contrario, sería tanto como atacar el principio de voluntariedad de las acciones humanas en que descansa nuestro Derecho Penal.

Puestas así las cosas estimamos, que el alcance de las sentencias citadas no ha de ser otro que ceñir la aplicación de la Ley a sus justos términos concluyendo resumidamente:

a) Que la habilitación legal para conducir la da sólo la posesión del oportuno permiso reglamentariamente obtenido.

b) Que el conducir sin el permiso o carnet constituye el delito del artículo 3.º, de la Ley de 9 de mayo de 1950.

c) Que, no obstante lo anterior, el dolo del que conduce ilegalmente puede ser excluido --y con él el delito-- por error sobre la significación antijurídica del hecho, siempre que este error sea serio, fundado y suficientemente demostrado.

Imprudencia: Sentencia de 8 de mayo de 1959

Es imprudente la conducta del procesado al conducir un camión a velocidad altamente excesiva en atención a la carga, lugar, hora, estado del terreno y anchura de la vía, que trajo como consecuencia perder el control del vehículo dando lugar a precipitarse contra otro, surgiendo como consecuencia directa, ma-

les en personas, animales y cosas de que debe responder quien los provocó. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Vicente Jorge y Ochoa).

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de imprudencia temeraria previsto en el párrafo primero del artículo 565 del Código Penal, que de haber mediado malicia integraría el de homicidio, lesiones y daños, pues el procesado con su actividad notoriamente imprudente, causó un mal a tercero, mediando la necesaria relación de causalidad entre aquel elemento y resultado dañoso, concurriendo en el caso de autos todos y cada uno de los factores que la jurisprudencia exige para el nacimiento del indicado delito, como son: actividad negligente o falta de previsión u omisión de las más elementales reglas de precaución que la mente humana debe precaver para evitar un mal, que es precisamente lo que realizó el inculpado al conducir un camión a velocidad altamente excesiva en atención a carga, lugar, hora, estado del terreno y anchura de vía, que trajo como consecuencia el perder el dominio o control del vehículo cuando al variar de dirección y perder estabilidad no pudo regirlo con la seguridad que exigía la garantía del tráfico para terceros, dando lugar con ello a precipitarse contra otro vehículo que previendo cualquier posible accidente adoptó las máximas precauciones reduciendo su marcha hasta casi quedar parado, surgiendo como consecuencia directa de aquello, males en personas, animales y cosas de que debe responder quien los provocó, tanto más cuanto que según se infiere de prueba documental, algunos de los badenes que atravesó el inculpado antes del de autos, se hallaban en deficiente estado de limpieza.

Anotamos esta sentencia por el cuidado detalle con que perfila los elementos de la imprudencia, y la ejemplaridad del hecho castigado, cuya evocación es advertencia a todo conductor del rigor con que deben observarse las naturales y reglamentarias prescripciones para conducir y conseguir, con su observancia, un tráfico seguro, so pena de incurrir en el rigor de la Ley.